



GOBIERNO DE
CALDAS

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Código: FO-GF-01-010

Versión: 01

Fecha Modificación: 03/03/2020

UR. 0223

Manizales, 5 de septiembre de 2023

Señor (a)

STEVEN ARMANDO GIL MEJÍA

C.C. No. 1.053.834.426

Propietario del establecimiento:

Dirección: Barrio La Enea Carrera 35 a #99-52

Municipio: Manizales- Caldas

La profesional especializada de La Unidad de Rentas, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, se permite NOTIFICAR, mediante el presente AVISO el siguiente Acto Administrativo:

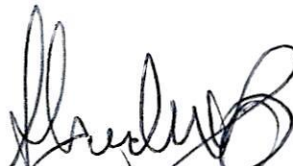
Acto Administrativo	Resolución N°000104 de marzo 13 de 2022
Proferido Por	La Secretaría de Hacienda- Unidad de Rentas
Recursos que legalmente proceden	Reconsideración
Dependencia ante la cual se interpone el Recurso	Secretaría de Hacienda- Unidad de Rentas- oficina de Determinación y Liquidación. El recurso debe ser radicado en la Oficina de Atención al Ciudadano ubicada en la carrera 21 entre calles 22 y 23 Palacio Amarillo, Manizales- Caldas. Correo electrónico: atencionalciudadano@gobernaciondecaldas.gov.co
Plazo de interposición del Recurso	Dos (02) meses a partir de la notificación que se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso.
Fecha de Notificación	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la publicación del Aviso.
Anexo	Copia: Resolución N°000104 de marzo 13 de 2022

El presente Aviso, con copia íntegra del Acto Administrativo se publicará en la página electrónica y en lugar de acceso al público de la Unidad de Rentas por el término de cinco (5) días hábiles.

Fecha de fijación: 11 de septiembre de 2023

Fecha de desfijación: 18 de septiembre de 2023

Cordial saludo,



ALEJANDRA DÍAZ OSPINA
Profesional Determinación y Liquidación
Unidad De Rentas Departamentales

RESOLUCIÓN N° 000104 DE MARZO 13 DE 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION ECONOMICA DERIVADA DEL DECOMISO DE UNA MERCANCIA"

La Secretaría de Hacienda del Departamento de Caldas, a través de la Unidad de Rentas, y en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 14, 15, 16 y 23 de la Ley 1762 de julio de 2015, los artículos 309, 310, 320, 325 de la Ordenanza 816 de 2017, y en aplicación del Decreto No 0137 de junio 12 de 2017,

ANTECEDENTES

Que el día **diecinueve (19) de octubre de 2021** la Policía Nacional en vía pública del sector conocido como Galería, en el Municipio de Manizales, Caldas, elabora acta de incautación de elementos varios de mercancías sin el lleno de requisitos legales en contra del señor **STEVEN ARMANDO GIL MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.053.834.426** y con dirección de notificación la dirección: **carrera 35 a # 99 – 52 Barrio La Enea**, del municipio de Manizales.

Que, la Policía Nacional da traslado del acta de incautación de elementos varios, para que la Unidad de Rentas Departamentales de inicio a las actuaciones administrativas a que hay lugar, por tratarse de mercancías sujetas al pago del impuesto al consumo, razón por la cual se apertura proceso en contra del señor **STEVEN ARMANDO GIL MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.053.834.426**, mediante **Acta de Aprehensión, Reconocimiento, Avalúo y Decomiso No. 2021/17900-292** del diecinueve (19) de octubre de 2021, mercancía que se relaciona a continuación:

N	Clase	Origen	Descripción de la mercancía	Unidad de medida y/o capacidad	Alcohol y /o volumen	Cant	Valor unidad	Tipo de avalúo	VALOR TOTAL	CAUSAL DE APREHENSION
1	CE	NAL	CERVEZA ARTESANAL APOCALYPTO TÁPA ROJA	330 ML	5,6%	168	\$4.000	COMERCIAL	\$672.000	No se demuestra el ingreso legal al Departamento de Caldas.
Avalúo total de productos aprendidos y decomisados						Seiscientos setenta y dos mil pesos M/Cte (\$672.000)				

Que, el día **veintitrés (23) de junio de 2022**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 569 del Estatuto Tributario, el personal de la Unidad de Rentas constató que el señor **STEVEN ARMANDO GIL MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.053.834.426** NO reside en la dirección aportada tanto por la Policía Nacional Metropolitana de Manizales mediante Oficio No. 001/ESTPO-CALFONSO-29.25 del 19 de octubre de 2021, como por él mismo en el Acta de Incautación de Elementos Varios de la misma fecha, la cual es Carrera 35A # 99 – 52.

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario, y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, se surtió la notificación del **Acta de Aprehensión, Reconocimiento, Avalúo y Decomiso No. 2021/17900-292** del diecinueve (19) de octubre de 2021 mediante aviso fijado el dieciocho (18) de julio y desfijado el veintiséis (26) de julio de 2022, para que el señor **STEVEN ARMANDO GIL MEJÍA**, identificado con cédula de

CARRERA 21 CALLES 22 Y 23 PBX:(5768) 8982444 MANIZALES-CALDAS

TELS. 8982444 EXT 1616

ciudadanía No. 1.053.834.426, en calidad de PROPIETARIO de los productos relacionados y en un término no superior a dos (02) meses, a partir de la notificación de dicha acta, presentara ante esta Unidad por escrito, el recurso de Reconsideración a que hubiera lugar, solicitando y/o aportando para el efecto las pruebas que pretendiera hacer valer.

Que, transcurrido el término para interponer Recurso de Reconsideración contra el Acta de Aprehensión, Reconocimiento, Avalúo y Decomiso, el señor STEVEN ARMANDO GIL MEJÍA no presentó ningún escrito alusivo ni aportó pruebas en contra el Acta de Aprehensión quedando en firme dicho Acto Administrativo.

CONSIDERACIONES

Que una vez verificado el procedimiento de declaración de Decomiso y los términos procesales pertinentes, esta Unidad considera que por encontrarse dentro del procedimiento aplicable para mercancías cuya cuantía sea igual o inferior a 456 UVT establecido en la Ley 1762 de 2015, es procedente **SANCIONAR** al señor **STEVEN ARMANDO GIL MEJÍA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.053.834.426, por habersele realizado aprehensión de la mercancía anteriormente relacionada en el Municipio de **Manizales** – Caldas, sin que se demostrara la legalidad de la misma, incurriendo en las causales de aprehensión establecidas en el artículo 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016:

“ARTÍCULO 2.2.1.2.15. Aprehensiones. Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Distrito Capital de Bogotá que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la correspondiente Secretaría de Hacienda o cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ellos.

(...)

6. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial.

(...)

Lo anterior en concordancia con el Artículo 18 de la Ley 1762 del año 2015:

“Artículo 18. Sanción de multa por no declarar el impuesto al consumo. Sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes, la sanción por no declarar oportunamente el impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 será de (i) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración para el período en que la misma no se haya declarado; o de (ii) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración, calculado proporcionalmente para el período en el que no se declaró el impuesto al consumo y estimados con base en la última declaración de renta presentada. En todo caso, se utilizará la base que genere el mayor valor entre las dos”

Por su parte, el Decreto 1686 del 2012 establece el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos sanitarios que deben cumplir las bebidas alcohólicas para consumo humano que se fabriquen, elaboren, hidraten, envasen, almacenen, distribuyan, transporten, comercialice, expendan, exporten o importen en el territorio nacional, y su artículo 46, dispone:

“ARTÍCULO 46. ROTULADO O ETIQUETADO PERMANENTE. El rotulado o etiquetado permanente de las bebidas alcohólicas nacionales e importadas para consumo humano deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. *La etiqueta o rótulo de las bebidas alcohólicas no debe describir o presentar el producto envasado de una forma falsa, equívoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza o inocuidad del producto en ningún aspecto.*
2. *En las etiquetas de las bebidas alcohólicas nacionales, no podrán emplearse expresiones, leyendas o imágenes en idioma diferente al castellano que induzcan a engaño al público, haciendo pasar los productos como elaborados en el exterior.*
3. *No podrán emplearse expresiones, leyendas o imágenes que sugieran propiedades medicinales o nutricionales*
4. *No podrán emplearse expresiones, leyendas o imágenes señalando que son de tipo exportación, a menos que esta operación se venga realizando en forma regulada y comprobada.*
5. *Los rótulos o etiquetas que se adhieran a los envases de las bebidas alcohólicas no se podrán remover o separar fácilmente de este.*
6. *En el rótulo o etiqueta de las bebidas alcohólicas envasadas debe aparecer la siguiente información:*

6.1 *Nombre y marca del producto de acuerdo a la información contenida en el registro sanitario.*

6.2 *Nombre, ubicación y dirección del fabricante, hidratador o envasador responsable según corresponda o de la dirección corporativa, si se dispone de más de una planta, en cuyo caso la identificación del lote debe garantizar la trazabilidad del producto.*

6.3 *Nombre, dirección y ciudad del importador, si es del caso.*

6.4 *Número del registro sanitario otorgado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima.*

6.5 *Contenido Neto en Unidades del Sistema Internacional de Medidas.*

6.6 *Grado alcohólico expresado en grados alcoholimétricos o en porcentaje en volumen a 20oC.*

PARÁGRAFO 1o. Para las cervezas y aperitivos no vínicos especiales, tales como, sabajón, ponche y piña colada, el fabricante debe declarar la fecha de vencimiento. Esta fecha se establecerá con base en los estudios de estabilidad pertinentes.

PARÁGRAFO 2o. Para las bebidas alcohólicas nacionales, según el caso, las expresiones "Aperitivo Saborizado", "Aperitivo de", "Licor de", "Saborizado" o "Licor", deben ir seguidas del nombre del sabor o del destilado especial utilizado. La expresión "Aperitivo o Licor" debe resaltarse en color y tamaño de letra, en una proporción de cinco (5) veces a uno, respecto al nombre del sabor o del destilado especial utilizado; además, no se permiten tamaños ni contrastes que hagan perder el sentido preventivo de esta exigencia.

PARÁGRAFO 3o. En el rótulo de los vinos espumosos naturales, los vinos espumosos o espumantes, de los vinos burbujeantes, de los vinos espumosos naturales de frutas, de los vinos espumosos o espumantes de frutas y de los vinos burbujeantes de frutas, debe aparecer la expresión "Vino Espumoso Natural" o "Vino Espumante Natural", o "Vino Espumoso" o "Vino Espumante", o "Vino Burbujeante", según sea el caso".

Adicional a ello, respecto a los productos artesanales decomisados, se tiene en consideración el Decreto 1686 de 2012, "Por el cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que se deben cumplir para la fabricación, elaboración, hidratación, envase, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización, expendio, exportación e importación de bebidas alcohólicas destinadas para consumo humano" en su Artículo 58 que reza así:

Artículo 58. Obligación del registro sanitario. Todas las bebidas alcohólicas que se suministren directamente al público y a granel con o sin marca, deben contar con registro sanitario expedido por el INVIMA, conforme a lo establecido en el presente reglamento técnico."

El Decreto 1366 de 2020 "Por el cual se establecen disposiciones para otorgar el registro sanitario de bebidas alcohólicas fabricadas y comercializadas por microempresarios y la certificación en buenas prácticas de manufactura" señala, entre otros aspectos, que son responsables del control de calidad exigidos en dichas bebidas tanto los fabricantes como los transportadores y los comerciantes de esos productos.

De otro lado, no solamente la normatividad vigente se ha encargado de conferir las competencias para imponer sanciones administrativas ante infracciones rentísticas dentro del derecho tributario, también la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado la aplicación de esta rama del derecho.

Jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha desarrollado las competencias para imponer sanciones administrativas ante infracciones rentísticas dentro del derecho tributario en Sentencia C-511 de 1996 en la que afirma "el derecho tributario no solo regula aquellas materias relativas a la obligación tributaria propiamente dicha (...) esta rama del derecho se ocupa también de regular las conductas que infringe el deber de contribuir al

financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, las sanciones que estas implican y las formas de extinguir la responsabilidad fiscal”.

De igual forma, en providencia C160 de 1998 se precisó que:

“El poder sancionador que se ha reconocido a la administración, tiene como fundamento el juspuniendi que ostenta el Estado. Potestad ésta, que no sólo es ejercida por los jueces, sino por diversos funcionarios de la administración, que, para lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido asignadas, deban hacer uso de éste, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal (...)En el campo de las infracciones tributarias, como consecuencia de los traumatismos que puede generar la inobservancia del deber de contribuir con el financiamiento del Estado, y de las obligaciones accesorias que de él se derivan, el legislador ha consagrado una serie de sanciones, generalmente de carácter patrimonial, cuyo objetivo, no es sólo sancionar, sino prevenir y reprimir conductas que lesionen o pongan en peligro el interés general”.

Que la ley 1762 del seis (06) de Julio de 2015, Por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal. En su capítulo II dispone:

“CAPÍTULO II Régimen sancionatorio común para productos sometidos al impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajo; al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado Sanciones.

Artículo 14. Sanciones por evasión del impuesto al consumo. El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:

- a) Decomiso de la mercancía;*
- b) Cierre del establecimiento de comercio;*
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros;*
- d) Multa.*

Artículo 15. Decomiso de las mercancías. Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, podrán aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, en los casos previstos en esa norma y su reglamentación. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.



RESOLUCIÓN N° 000104 DE MARZO 13 DE 2023



Código: FO-GF-01-030

Versión: 6.0

Fecha Modificación:
03/03/2020

SANCIÓN A IMPONER:

Observada la normatividad aplicable en el presente caso proceden dos sanciones:

- Decomiso de la mercancía.
- Multa.

Decomiso:

Se confirma EL DECOMISO de la mercancía aprehendida mediante Acta de Aprehensión 2021/17900-292 del diecinueve (19) de octubre de 2021, por no desvirtuarse las causales de aprehensión contenidas en el Decreto 1625 de 2015 y la Ley 1762 de 2015, y en consecuencia una vez ejecutoriada la presente Resolución se ordenará su posterior DESTRUCCIÓN.

Multa.

En este sentido y conforme a la normatividad aplicable, la sanción económica que se impone, al señor STEVEN ARMANDO GIL MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.053.834.426, se liquida así:

La mercancía objeto de aprehensión se encuentra avaluada comercialmente en los términos del Decreto No 0137 de Junio 12 de 2017, en su artículo 7 en la siguiente forma. AVALÚO DE LOS PRODUCTOS. Para efectos del avalúo de los productos aprehendidos y decomisados se atenderán en primer lugar la certificación de precios establecida por el DANE, y cuando ello no fuere posible, se atenderá a criterios de valor comercial, así como criterios auxiliares pudiéndose acudir para el efecto a los términos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero; así:

PRODUCTO	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	VALOR COMERCIAL O DANE	VALOR TOTAL
CERVEZA ARTESANAL APCALYPTO TAPA ROJA	330 ML	168	\$4.000	\$672.000
TOTAL				\$672.000

APREHENSION EN UVT AÑO 2021

UVT 2021	VALOR AVALUO DANE/COMERCIAL	VALOR APREHENSION TOTAL (UVT 2021)
VALOR= \$36.308	\$672.000	18,50 UVT

PRODUCTO	PRESENTACIÓN	VALOR DANE Y/ O COMERCIAL	IMPUESTO		SANCION X 20 %	TOTAL VALOR DE LA SANCION POR UNIDAD	CANT	TOTAL VALOR DE LA SANCION
			COMPONENTE FIJO	AD VALOREM				
CERVEZA ARTESANAL	330 ML	\$ 4.000	\$ 332,61	\$0	\$ 800	\$ 1.132	168	\$ 190.176

CARRERA 21 CALLES 22 Y 23 PBX:(5768) 8982444 MANIZALES-CALDAS

TELS. 8982444 EXT 1616

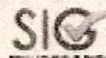


RESOLUCIÓN N° 000104 DE MARZO 13 DE 2023

Código: FO-GF-01-030

Versión: 6.0

Fecha Modificación:
03/03/2020



APOCALYPTO									
TAPA ROJA									
TOTAL									\$ 190.176

Que el Decreto No 0137 de Junio 12 de 2017 "Por medio del cual se dosifica las sanciones administrativas por evasión al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, cervezas, refajos y sifones, cigarrillos y tabaco elaborado", en su Artículo 10 dispone:

"Artículo 10. SANCIÓN DE MULTA. Además de las sanciones de multa consagradas en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 de la Ley 1762 de 2015, el Departamento de Caldas, a través de su Unidad de Rentas impondrá las sanciones contempladas en el decreto 0089 de 2013, cuando ello fuere procedente PARAGRAFO 1. La sanción de multa consagrada en el presente artículo, no podrá ser inferior al valor de la sanción mínima establecida en el Estatuto Tributario."

Que la Ordenanza 816 de 2017 refiere:

ARTÍCULO 309. SANCIÓN MÍNIMA. "El valor de la sanción mínima de cualquier sanción, para todos los tributos y la participación administrados por el departamento, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda departamental o la dependencia que haga sus veces, será equivalente a la suma de diez (10) UVT.

La sanción mínima relacionada con impuesto de vehículos automotores corresponderá a cinco (5) UVT. La Sanción mínima relacionada con el impuesto al consumo derivada de procesos de aprehensiones realizados a vendedores ambulantes corresponderá a cinco (5) UVT, en caso de no ser reincidente, en los términos y condiciones consagrados en el artículo 26 de la ley 1762 de 2015 o demás normas que la adicione, modifiquen o sustituyan de ser reincidente la sanción mínima será de 10 UVT.

PARÁGRAFO 1. Para estos efectos, entiéndase por vendedor ambulante, aquel pequeño comerciante dedicado a la economía informal que comercializa confitería, cigarrillos y tabaco al dental sin local o puesto fijo.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el 20% del impuesto que debió haber cancelado el infractor rentístico NO supera la sanción mínima establecida en el Estatuto Tributario Nacional, se impondrá esta, con la tarifa vigente al momento de la comisión del hecho sancionable, y por lo tanto, el valor a cancelar será el siguiente:

VALOR SANCIÓN TOTAL (36.308 X 10UVT)
\$ 363.080

En mérito de lo expuesto, la Unidad de Rentas de Caldas,

CARRERA 21 CALLES 22 Y 23 PBX:(5768) 8982444 MANIZALES-CALDAS

TELS. 8982444 EXT 1616



RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR EL DECOMISO de la mercancía aprehendida mediante Acta de Aprehensión 2021/17900-292 del diecinueve (19) de octubre de 2021, relacionada en la parte considerativa del presente Acto, por los motivos ya expuestos y estando dentro de las causales de aprehensión contenidas en el Decreto 1625 de 2015 y en consecuencia una vez ejecutoriada la presente Resolución **ORDENAR** su posterior **DESTRUCCIÓN**.

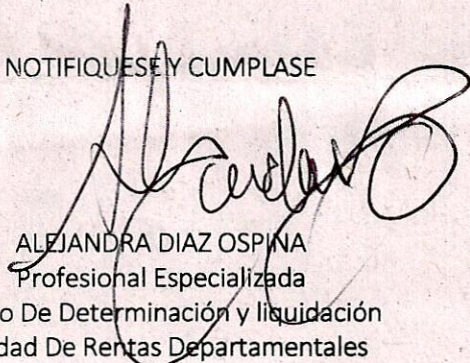
ARTICULO SEGUNDO: IMPONER SANCIÓN ECONÓMICA al señor **STEVEN ARMANDO GIL MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía N°1.053.834.426 y a quién se le realizó Acta de Aprehensión, Reconocimiento, Avalúo y Decomiso N°2021/17900-292 de fecha diecinueve (19) de octubre de 2021, en el municipio de Manizales – Caldas, tal como lo indica el artículo 309 del Decreto 816 de 2017, esta SANCIÓN se impone a favor del Departamento de Caldas.

ARTICULO TERCERO: DETERMINAR LA SANCIÓN ECONÓMICA impuesta al señor **STEVEN ARMANDO GIL MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía N°1.053.834.426, y a favor del Departamento de Caldas, por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 363.080)**.

ARTICULO CUARTO: La sanción impuesta mediante la presente Resolución deberá cancelarse a favor de Departamento de Caldas, en la Cuenta de Ahorros N° **085200038835** a nombre de Fiduciaria de Occidente, Departamento de Caldas, Banco Davivienda, diligenciando en el campo correspondiente el nombre completo del sancionado. Una vez cancelado se debe enviar escaneada la consignación al correo electrónico rentascaldasdecomisos@gobernaciondecaldas.gov.co En caso de no cancelarse la presente SANCIÓN, será procedente dar inicio al Cobro de la misma por el Procedimiento Coactivo Administrativo, con los correspondientes intereses moratorios.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración ante la Unidad de Rentas de Caldas, dentro de los dos (02) meses siguientes a su notificación, según lo establecido en el artículo 720 del Estatuto Tributario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALEJANDRA DIAZ OSPINA
Profesional Especializada
Grupo De Determinación y liquidación
Unidad De Rentas Departamentales

Proyectó: Vanesa R.R.
Abogado Contratista.

CARRERA 21 CALLES 22 Y 23 PBX:(5768) 8982444 MANIZALES-CAL

TELS. 8982444 EXT 1616

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN		CORREO Y MUCHO MÁS	
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Existe Número	<input type="checkbox"/> Año
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallido	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> MES
<input type="checkbox"/> Reconocido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> DÍA
<input type="checkbox"/> Rechazado	<input type="checkbox"/> No Reclamado		<input type="checkbox"/> AÑO
Fecha 1: 26/06/2023	Fecha 2: 08/03/2023	Nombre del distribuidor	Nombre del distribuidor
Lorge Escobar		C.C.	Centro de distribución
C.C.: 75.070.609		380	Observaciones
Centro de distribución			
Observaciones:			